ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1.-

El Ayuntamiento de Argés, ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20. 4 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2.004.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el otorgamiento de licencias de autotaxi, la autorización para transmitir dichas licencias y el coste que supone para el Ayuntamiento la prestación por los particulares del servicio amparado por la licencia.

Artículo 3.-

La tasa se devengará en el momento del otorgamiento de la licencia o de la autorización para su transmisión.

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten las licencias.

Artículo 5.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad a la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones.

Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.-

La base imponible vendrá determinada por el coste previsible del servicio.

Artículo 7.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Concepto	Euros
Derechos sobre concesión y expedición de licencia por cada vehículo….....	350,00 €
Derechos de transmisión de licencias ……..	350,00 €

Artículo 8.-

1.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa de acuerdo con los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2.- La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, a que pertenece este Ayuntamiento, y

los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor a su modificación o derogación expresa.